

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 019

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Crear Pais S.A  
Demandado: Luis Alfredo Garcia Hernandez  
Radicación No. 76001-40030-35-2014-00321-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 22 de julio de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada LUIS ALFREDO GARCIA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.504.714 posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 1067 del 02 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.</i>

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91071ed6662c62de2c87d43f4a20ebafa0c6f7654d756f18e912361196190e98**

Documento generado en 12/01/2022 02:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 024

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Reintegra S.A (cesionario)  
Demandado: Cristian Camilo Duque Viana  
Radicación No. 76001-40030-12-2010-00615-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 19 de julio de 2018, así como de la constancia secretarial glosada fechada 17 de mayo de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada CRISTIAN CAMILO DUQUE VIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.668.378 en la cuenta corriente No. 952729 de Bancolombia S.A.	No. 4930 del 15 de septiembre de 2010 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES BRAGADO con matrícula mercantil No. 697738-2 de la Cámara de Comercio de Cali.	No. 4931 del 15 de septiembre de 2010 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada CRISTIAN CAMILO DUQUE VIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.668.378 en las cuentas de ahorro y corrientes del Banco BBVA S.A.	No. 07-1311 del 13 de abril de 2018 proferido por esta dependencia judicial.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95553ad246f603e98dd6e6b29b9c78fd065d32f41924acd8b069acc803407d0**

Documento generado en 12/01/2022 02:15:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 021

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Luis Eduardo Polo Valencia

Radicación No. 76001-4003-034-2017-00039-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8fe63000bd85655e8820dc48cf6713c23d01feec75dac043875815606f7ca8**

Documento generado en 12/01/2022 02:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 017

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Coomeva S.A

Demandado: Claudia Lorena Manjarres Mejía

Radicación No. 76001-4003-021-2018-00832-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la aquí demandada, a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada Claudia Lorena Manjarres Mejía identificada con C.C. 31.487.753 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMÍA y BANCO W de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$80.287.325) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae37ec7a36dc32aa41b8fc0e19623f30c4886497222f57ee5bd76e834d637e91**

Documento generado en 12/01/2022 02:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 018

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Teresa Osorio Davila  
Demandado: Jhon F. Ramirez Londoño y Otros.  
Radicación No. 76001-4003-033-2011-00485-00

Se recibe oficio remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual deja a disposición del presente proceso ejecutivo las medidas cautelares decretadas al interior del expediente bajo Rad. 006-2015-00280-00, en virtud al embargo de remanentes decretado.

Sin embargo, este proceso se declaró terminado por pago total de la obligación desde el 30 de enero de 2019. Razón por la cual se ordenará el levantamiento de la medida cautelar objeto de cautela que recae en contra del señor John Freddy Ramírez al tenor del Art. 597 del CGP.

Ahora, respecto a la medida de embargo decretada en contra de la SEÑORA MARÍA FERNANDA LOZANO FIGUEROA, se oficiará al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicándole que la medida dejada a disposición que se encuentra a cargo de la señora Lozano Figueroa se torna ilusoria, como quiera que aquella no es parte dentro del presente proceso ejecutivo que aquí se adelanta, además de haberse terminado este proceso por pago total de la obligación. y en razón a ello, la solicitud es improcedente.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares dejadas a disposición del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo y que devengue el demandado JOHN FREDDY RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.528.961 como empleado de EPS SURA	No. 1424 del 15 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali y dejado a disposición de esta dependencia judicial a través de oficio No. 03-2048, en virtud al embargo de remanentes deprecado.

2.- Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso ejecutivo bajo Rad. 006-2015-00280-00 a fin de informarle que en atención al oficio No. 03-2048 del 27 de septiembre de 2021, la medida cautelar dejada a disposición del presente expediente judicial respecto de la señora MARÍA FERNANDA LOZANO FIGUEROA se torna ilusoria, como quiera que aquella no es parte dentro de las actuaciones que aquí se adelantan.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b277a94d841bb39de15015d26be7ec3ef65b37040ae529496c9706179f7ed9a**

Documento generado en 12/01/2022 02:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 012

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia (principal) y Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)

Demandado: Lorena Noreña Moreno

Radicación No. 76001-4003-024-2018-00871-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor Ericson David Hernández Rueda en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Bancolombia S.A. a favor de la entidad Reintegra S.A.S representada por su apoderado general señor Cesar Augusto Aponte Rojas, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor de Bancolombia S.A.

Por su parte, el señor CARLOS MARIO OSORIO SOTO quién afirma ser el apoderado general de Central de Inversiones S.A, allega escrito mediante el cual otorga poder al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VIERA para que lo represente al interior del presente asunto. Petición que se negará por improcedente, como quiera que la entidad Central de Inversiones S.A no hace parte dentro del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Ericson David Hernández Rueda en su condición de representante legal de la entidad demandante a favor de la entidad Reintegra S.A.S representada por su apoderado general señor Cesar Augusto Aponte Rojas, del pagare No. 8130102730, únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil., como quiera que existe subrogación parcial por valor de \$29.528.052 (Fl. 64) a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
- 2.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S NIT. 900355863-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP), respecto de la obligación cedida por BANCOLOMBIA S.A. únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor de este ultimo
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.
- 4.- NIÉGUESE la solicitud de poder allegada por el señor Carlos Mario Osorio Soto, por lo considerado en procedencia.
- 5.- CONMÍNESE al cesionario para que nombre a un profesional en derecho que lo represente dentro del presente proceso ejecutivo.
- 6.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fdb0ddf2876a251b0aa144861d2eae3289c712247f74ebf43d1707cebbc237**

Documento generado en 12/01/2022 02:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 025

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A

Demandado: Héctor Mauricio Colorado Canchimbo

Radicación No. 76001-4003-021-2018-00799-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado, a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado Héctor Mauricio Colorado Canchimbo identificado con C.C. 1.130.614.344 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria BANCO ITAU de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$12.942.270) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5610a5bdf096299875ccb33ca1b007d74a757bd9ba3ba15fb725296fe38ccad4**

Documento generado en 12/01/2022 02:15:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 001  
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A  
Demandado: Ofelia Soto Hernández  
Radicación No. 76001-4003-008-2014-01058-00

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se expida copias del presente proceso ejecutivo, y en razón de ello, se le informará al usuario el protocolo establecido por la Oficina de Apoyo de esta dependencia judicial para la atención de peticiones en ese sentido.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

INFORMAR al abogado de la parte demandante que a fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de secretaria [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>. De igual manera se informa al interesado que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas en la página de la Rama Judicial, y podrá encontrarlas en el siguiente enlace: [2022 - Rama Judicial](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>

**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56641123f19fcde44cf5ba9962f933f0f200307622791c2f46e84d5bf8c2576**

Documento generado en 12/01/2022 02:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 002  
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A  
Demandado: Ofelia Soto Hernández  
Radicación No. 76001-4003-008-2014-01058-00

Allega memorial el abogado de la entidad demandante solicita se informe si la medida de embargo respecto del bien mueble identificado con placas DEK 390 se encuentra vigente.

Revisadas las actuaciones se verifica que mediante auto No. 1177 del 21 de abril de 2015 se decretó el embargo del vehículo objeto de cautela, mismo que surtió los efectos legales correspondientes ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, tal como obra y consta en certificado de tradición allegado al plenario a folio 22 C.2.

No obstante, se constata que pese a haberse ordenado mediante auto No. 203 del 15 de febrero de 2016 el decomiso del bien de propiedad de la aquí demandada, dicha disposición no se ha hecho efectiva, y en virtud de ello, se ordenara la reproducción y actualización del oficio No. 169 del 15 de febrero de 2016 y se conminará al apoderado judicial de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

1.- Por secretaria, REPRODÚZCASE Y ACTUALÍCESE el oficio No. 169 del 15 de febrero de 2016 dirigido al comandante Sijin Sección Automotores para que proceda con el decomiso del vehículo de placas DEK 390, en los términos dispuestos mediante providencia No. 169 del 15 de febrero de 2016 obrante a folio 24 del plenario.

Citaduria, remita las comunicaciones a que haya lugar.

2.- CONMÍNESE al apoderado judicial de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a70dd6abd2c5dd435049653629a6d69f2bfbb75250ff04476e90b100d436d5**

Documento generado en 12/01/2022 02:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 003

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A  
Demandado: Ofelia Soto Hernández  
Radicación No. 76001-4003-008-2014-01058-00

Se allega por la parte demandante una liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.
- 2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec430b19d58f0950a8e4dc7aee95d5b9a7cf8e83e03d2e34214f117d45656777**

Documento generado en 12/01/2022 02:15:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 023

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Brayan Rojas Samudio

Demandado: Carlos Andrés Escobar Peña

Radicación No.76001-4003-016-2019-00861-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 11/06/2019 AL 31/10/2021	TOTAL
Letra de Cambio	\$10.000.000,00		\$10.000.000,00
		\$5.565.500,00	\$5.565.500,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.000.000,00</b>	<b>\$5.565.500,00</b>	<b>\$15.565.500,00</b>

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 11/06/2019 AL 31/10/2021	TOTAL
Letra de Cambio	\$8.000.000,00		\$8.000.000,00
		\$4.281.200,00	\$4.281.200,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$8.000.000,00</b>	<b>\$4.281.200,00</b>	<b>\$12.281.200,00</b>

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$27.846.700,00) como valor total del crédito 31/10/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d2490c676332d0bcb25dab9c502708594bf72fe67f24472c75f95aa005fbea**

Documento generado en 12/01/2022 02:15:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 016  
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Finesa S.A

Demandado: Leidy Catalina Hoyos Cardona

Radicación No. 76001-4003-035-2015-00518-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se aprenda el vehículo de placas JKR 173, y se haga entrega de dicho bien a su cargo, al existir contrato de garantía mobiliaria suscrito a favor de la entidad demandante, a quien representa.

Revisadas las actuaciones se verifica que el vehículo de placas JKR 173 no ha sido embargado al interior del presente proceso ejecutivo.

Además, la ley procesal aplicable al caso de marras respecto a la entrega a su cargo del vehículo grabado con garantía mobiliaria, establece en los Art. 467 y 468 las disposiciones que deben de tenerse en cuenta para proceder con la efectividad de la garantía real, razón por la cual deberá atemperar su solicitud a los derroteros allí enmarcados, si fuere el caso.

De igual manera, se solicita se oficie a la Policía Sijin Automores para que informe el estado actual de la solicitud de decomiso aquí decretada respecto del vehículo de placas SPL 237 de propiedad de la parte demandada.

Sin embargo, no se han aportado los oficios No. 07-2643 y 07-2644 del 25 de agosto de 2017, debidamente diligenciados ante las entidades a cargo de aprehender el vehículo objeto de cautela.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Niéguese la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora respecto de la aprehensión del vehículo de placas JKR 173, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Niéguese la solicitud de oficiar a la Sijin, deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo informado en la parte considerativa de este auto.

3.- Conmíñese al apoderado del mandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odeaa04b89114bcdce2fd9868cb0be3f8c71bdf7f4de8469ab4ecf7435da7e14**

Documento generado en 12/01/2022 02:15:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 014  
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A  
Demandado: Adolfo León Vargas Guzmán  
Radicación No.76001-4003-025-2019-00590-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 09/02/2019 AL 04/10/2021	TOTAL
PAGARE	\$83.291.274,00		\$83.291.274,00
		\$54.225.396,00	\$54.225.396,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$83.291.274,00</b>	<b>\$54.225.396,00</b>	<b>\$137.516.670,00</b>

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$137.516.670,00) como valor total del crédito 04/10/2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022.

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac83ee1517f3fc22cfe3e1dc55b29ad1610f011c3ae90ae5ae1ead0c73a9d351**

Documento generado en 12/01/2022 02:15:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 015

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autonomo PA  
Demandado: Daniel Augusto Rodriguez Montenegro  
Radicación No. 76001-40030-11-2019-00063-00

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se de tramite a sus solicitudes presentadas con anterioridad, respecto al decreto de las medidas cautelares del aquí demandado, así como el envió de la respuesta allegada por la EPS Servicio de Occidental de Salud, allegada al plenario.

Revisado el expediente se verifica que mediante autos No. 3777 del 27 de noviembre de 2020 y No. 2790 del 05 de octubre de 2021 se despachó favorablemente sus solicitudes en ese sentido.

Ahora, respecto a la comunicación bancaria allegada a las presentes actuaciones, se dispondrá agregarse para el conocimiento de las partes.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- ATEMPÉRESE al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso y CONMÍNESE para que asuma las cargas procesales que le corresponden a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

2.- QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación allegada por el Banco de Bogotá y que en su contenido plasma:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16707101	RODRIGUEZ MONTENEGRO DANIEL AUGUSTO	76001400301120190006300	AH 0226389062 \$0 CC 0226464113 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab81dbb7302c05dfab02820b039a61e36c76ecc609a2dcb44118e625596d2d46**

Documento generado en 12/01/2022 02:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 020

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (TERMINADO)  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A  
Demandado: Clínica Oriente S.A.S  
Radicación No. 76001-4003-002-2017-00381-00

Se allega memorial suscrito por la abogada Alba Nelly Parra Lotero quien actúa en condición de apoderada judicial de la entidad Magna Salud, mediante el cual solicita se le informe si existen depósitos judiciales por cuenta del presente proceso ejecutivo que deban ser transferidos al interior del proceso bajo Rad. 2019-394-00 que cursa en el Juzgado Segundo civil Municipal de Tuluá Valle, en virtud a que al interior del presente expediente judicial se declaró la terminación por pago total y dejándose a disposición de aquella dependencia las medidas cautelares aquí decretadas.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- INFÓRMESELE al memorialista que a la fecha no existen títulos pendientes de pago, que sean susceptibles de ser transferidos a cargo del proceso bajo Rad. 2019-00394-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá - Valle.
- 2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128f7ea0cc12a652cbd99fc7f07ca144d7eb6fa1b303390330bc8df4e08662fc**  
Documento generado en 12/01/2022 02:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 013  
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Antonio Gomez Gallego  
Demandado: Maximiliano Ochoa Melo  
Radicación No. 76001-40030-15-2017-00328-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la liquidación se observa que la misma no se encuentra ajustada a la realidad procesal, porque no se imputan todos los abonos generados por concepto de depósitos judiciales, lo que altera el resultado. Además, no se está teniendo en cuenta la liquidación aprobada por valor de \$188.127.667,00 mediante auto No. 5749 del 23 de julio de 2018, que obra y consta a folio 59.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 31/12/2013 AL 08/11/2021	ABONOS	TOTAL
Obligación	\$85.000.000,00			\$85.000.000,00
		\$173.809.133,00	\$10.367.981,00	\$163.441.152,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$85.000.000,00</b>	<b>\$173.809.133,00</b>	<b>\$10.367.981,00</b>	<b>\$248.441.152,00</b>

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$248.441.152,00), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 08/11/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bf1878941a25d8fb722ad039e85092ed6e0c88b9062f6e60a5848603aef883**

Documento generado en 12/01/2022 02:15:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 001

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Pichincha  
Demandado: Alexander López Lizcano  
Radicación No. 76001-4003-005-2017-00740-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3057 del 05/11/2021, notificado por estados el 85 del 09/10/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que se debe contabilizar el término al que alude el art. 317-2b del cgp, atendiendo el principio de la proporcionalidad, el cual se alejó el despacho de dicho criterio, porque además de los términos de suspensión por efecto de la pandemia, debe tenerse en cuenta todos aquellos que por alguna razón el proceso se encuentra suspendido como son la vacancia judicial, al igual que el tiempo utilizado con posterioridad a esta, para garantizar el derecho de las partes de acceso a la justicia, como es el caso particular de la “digitalización de los expedientes”, cuya fecha desconoce porque no pudo acceder al expediente por los medios dispuesto por la justicia de este país. Por tal razón no se materializa el principio de proporcionalidad en el auto atacado.

De igual manera se duele de que también se ordena levantar las medidas cauteles, sin determinarlas, y aparecen respuestas del pagador donde supuestamente laboraba el demandado cuya respuesta dice que ya no labora, luego dicha medida no existe, además se solicitaron órdenes de embargo de cuentas bancarias y se desconoce las respuestas de quienes no acataron la orden del juzgado. Por tanto las actuaciones pendientes no dependen del demandante sino de terceros que se niegan sistemáticamente a responderle al juzgado.

### TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

1.- La última actuación útil del proceso corresponde al auto No. 6869 del 29/08/2018, notificada en estado No. 152 del 31/08/2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por activa.

2.- Posterior a dicha actuación, reposa el auto No. 3891 del 18/06/2019, notificado en estado 104 del 20/06/2019, por medio del cual se aceptó una dependencia que de hecho ni siquiera requiere de auto, tal como lo pregona el art. 123-1 del cgp.

Sin embargo en los argumentos del recurrente se puede verificar que este, no discrepa en que efectivamente trascurrieron los dos años sin actividad en el proceso, luego la discusión se centra en si hubo o no abandono del proceso pese a la actuación surtida en el mismo, y ajustándose el conteo del termino bajo la óptica del principio de proporcionalidad.

En nuestro caso particular, revisado minuciosamente el expediente se pudo verificar que este proceso se inició en 27/10/2017, el demandado se notificó personalmente de la orden



compulsiva de pago el 07/02/2018, el auto que ordena seguir adelante la ejecución tiene fecha 08/03/2018, se liquidaron costas y en abril/2018 se avoco en esta dependencia el proceso, posteriormente se aprobó la liquidación del crédito el 29/08/2018 y finalmente se aceptó una dependencia el 18/06/212019. Las medidas cautelares decretadas se solicitaron con la presentación de la demanda, octubre /2017, la remitida al pagador CYC EQUIPOS, contestó desde el 24/01/2018 que el demandado no laboraba en dicha entidad desde el 31/05/2016. y los bancos AV VILLAS Y BOGOTA, contestaron que la cuenta no tiene saldo embargable. Los demás no tienen vínculo con ellos.

De igual manera deberá el actor atemperarse a las prescripciones del art. 118 del cgp, como quiera que para la contabilización de términos de meses o de años, "su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."

Como se puede observar la actuación surtida en el expediente, el actor ha tenido tiempo suficiente para investigar al demandado y procurar denunciar medidas cautelares, y requerir a las entidades bancarias para obtener la respuesta de estas, sin embargo dejó correr el tiempo para apersonarse de la misma.

De igual manera en el portal de la rama judicial micro sitio de los juzgados de ejecución quedaron anotados los correos y link, para agendar cita para revisar los expedientes físico ya que este proceso no tiene ninguna actuación desde un año antes de la pandemia, luego ahora no puede el recurrente venir a dolerse de la decisión que nos convoca cuando abandono a su suerte el proceso dejándolo dormir el sueño de los justos en el anaquel.

Se precisa que fue claro el legislador en establecer las reglas que regula el art.317 del cgp, para su aplicación, y no obra en el expediente actuación alguna generada durante los dos años que antecedieron el auto que nos convoca

Prevé el art. 13 del cgp: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."

Como bien lo sabe la recurrente, las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por el Juez y las partes y a su tenor literal debemos ceñirnos, pues precisamente el legislador previó este tipo de procedimiento con el fin de evitar que los procesos durmieran el sueño de los justos en los anaqueles de los juzgados sin ninguna actividad, que materialice el finalidad del mismo.

3.- La decisión aquí tomada se soporta en la sentencia STC4206-2021 del 22/04/2021, en la cual la Corte Suprema de Justicia frente al tema expreso:

"3. Es de aclarar que en el asunto bajo estudio la solicitud de desistimiento fue incoada por el tutelante el 5 de octubre de 2020, esto es, con posterioridad a la renuncia del poder presentada por la apoderada del ejecutante, lo cual ocurrió el 22 de septiembre de ese año, por tanto, el tema a dilucidar es, si esa actuación, interrumpió el término de dos años consagrado en el b) del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe auto de seguir adelante con la ejecución.

4. Aclarado lo anterior, se observa que las conclusiones adoptadas por el juzgado sustigado, si bien se encuentran soportadas en una decisión de esta Corte, evidencian la procedencia de la protección incoada, pues se desconoce la excepcionalidad de ese pronunciamiento, y que en pos de buscar la solución pronta de los asuntos puestos a conocimiento de los falladores, esta Sala modificó y unificó la aplicación del numeral 2 literal c) de la precitada regla 317, de modo que la interrupción del término establecido en el numeral primero ibidem, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso. Veámos:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)» (subrayas propias).

Dicha postura, recogió lo adocinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (se resalta).

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

5. El análisis del precedente trasuntado resultaba esencial para dilucidar la aplicación del desistimiento tácito dentro del litigio bajo estudio, pues no bastaba cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.” (...)

Conforme la jurisprudencia trascrita de la C.S.J, queda sin argumento alguno la tesis del inconforme. Razones suficientes para no revocar el auto atacado.

En consecuencia se DISPONE:

NO REVOCAR el auto No. 3057 del 05/11/2021, notificado por estados el 85 del 09/10/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. Conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de enero de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f34f61032179557f50ffd3a767a1c8147a23d90cdee67cefaa485def2f4a9b**

Documento generado en 12/01/2022 02:15:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>